

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA 14 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "G.E. C/U.M.E., D.A.G. Y D.P.D. S/ DENUNCIA (OFICIO POLICIAL 2753"DG3-J")" VR-00225-JP-2025 que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO:

I.- Que obra en autos oficio policial 2753"DG3-J" con denuncia contravencional de fecha 24 de noviembre de 2025, radicada por el Sr. G.E. en sede de la comisaría 5ta. resultando denunciados la Sra. U.M.E., D.A.G. y el Sr. D.P.D. denunciando diversas molestias y malos tratos, elevando la misma sin determinación del tipo contravencional.

II.- Que la denuncia fue ratificada y ampliada según acta de fecha 12/12/2025. El denunciante G.E. señaló que: "E.m.a.a.y.v.a.s.h.e.y.h.t.e.p.q.y.m.v.d.l.a.e.u.m.c.."

III.- Que en fecha 17/12/2025 se dicta sentencia interlocutoria N°2025-I-40. En la misma se dispone que la denuncia efectuada queda encuadrada en las previsiones del art. 47 de la ley contravencional. Además determina medidas cautelares conf. art. 75 bis de la Ley contravencional (Modif.5714), inc. d) : "(...) p.d.r.a.m.d.h.y.p.e.c.m.e.q.e.f.p.e.f.p.p.M.E.U.A.G.D.y.P.D.D.r.d.S.E.G.e.s. d.s.e.C.B.N.d.e.c.y.e.e.l.d.s.e.y.p.v.t.W.m.d.t.y.r.s., por el plazo de sesenta (60) días.

CONSIDERANDO:

I.- Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

I. a)- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

II- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de

las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

III.- Audiencias de formulación de cargos.

En este caso los encartados en "Audiencia de Formulación de Cargos" de fecha 19/03/2026, a su turno se declararon inocentes y fueron diciendo:

La Sra. U.M.E.:
N.l.q.d.l.d.y.A.".q.m.t.b.e.m.p.e.é.y.u.d.m.t.l.b.e.d.m.c.H.o.m.t.e.m.p.h.m.t.
y.c.t.v.c.e.m.c.f..

Y.l.i.p.n.m.n.p.h.c.e.Q.q.l.h.u.e.p.p.e.h.n.e.b.d.l.c.p.m.n.e.n..
E.p.e.c.t.l.i.e.d.n.l.q.. U.v.l.t.a.c.a.s.s.. M.c.a.d.m.n.d.q.n.q.q.e.v.a.s.v.."

Por su parte en el encartado Sr. D.P.D. expuso: "(...)Niego
t.e.m.l.q.d.l.d.y.a.E.e.q.t.b.l.o.v.h.c.d.m.a.m.t.u.b.c.b.d.d.l.p.d.m.p.,
q.e.e.e.f.d.l.c.d.m.m.H.a.m.d.y.n.f.p.y.t.t.y.e.n..

Q.q.l.m.a.u.p.p.n.p.s.q.m.d.p.n.E.e.m.p.."

A su turno la Sra. D.G.A.A.: (...)
N.l.d.e.p.e.S.G.Q.l.h.s.a.l.i.q.e.é.e.q.m.y.a.b.. Y.y.n.v.e.e.b.y.n.l.m..
E.u.é.e.v.d.f.a.m.h.p.t.l.q.l.p.y.n.e.a..

S.e.u.o.l.r.p.m.h.q.c.l.a.c.e.a.y.l.p.s.p.e.e.l.p.é.s.m.a.l.c.y.n.s.m.s.h.l.m..
Q.c.m.m.s.v.y.l.p.s.e.s.p.u.p.q.t.q.l.p.e.t.b.y.c.d.a.p.n.l.i.o..
Q.e.s.m.f.f.y.d.q.m.t.s.s.d.é.s.h.c.p.e.n.s.f.d.l.p.y.l.h.l.v.i.."

Aportando de esta manera información suficiente y relevante sobre la mecánica de los hechos denunciados.

IV.- Análisis de la prueba. Determinación de responsabilidades:

Que en función de lo manifestado en ocasión de su ratificación de

denuncia, el Sr. G., expuso que había efectuado denuncia penal previamente en contra de los acusados. Consecuentemente en certificación de fecha 17 de diciembre de 2025, se da cuenta del la existencia de denuncia penal efectuada por el Sr. García Emiliano, la cual dio origen al Legajo MPF-VR-0. " U.M.E.D.P.D.Y.D.A.G.S.L.Y.A.", el cual se encontraba a la fecha "ARCHIVADO". En fecha 07 de mayo de 2026 se agrega Oficio N°534/UFD/2026 proveniente de la UFD N° 2 con copia de sentencia Unidad Fiscal Descentralizada Villa Regina de fecha 18-09-2024, la cual había dispuesto el archivo de las actuaciones contra los denunciados.

Del análisis de los elementos probatorios aportados al expediente de marras, surge que existe un conflicto familiar de larga data entre las partes, quienes siempre fueron vecinos, obrando también con denuncias de violencia intrafamiliar que tensaron esas relaciones.

Corresponde a este juzgado solo atender la cuestión de las molestias en la vía pública conforme la tipificación contravencional realizada oportunamente. En este expediente, abundan referencias a hechos pasados, ajenos al artículo en cuestión, resultando escasos los elementos probatorios referidos a dicha imputación contravencional efectuada a la Sra. U.M.E. el Sr. D.P.D. y a la Sra. D.G.A.A. .

Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico no se adecua en sus justos términos al art. 47 del Código Contravencional de Río Negro, pues falta el elemento citado arriba en el párrafo II "Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público". Esto implica que el tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social ocurra en la vía pública. En virtud de no haberse establecido con certeza suficiente su ocurrencia en ese lugar.

Asimismo no se ha podido establecer de manera indubitable y empíricamente comprobada, la existencia de un nexo causal eficiente, entre los hechos denunciados y los supuestos responsables, la Sra. U.M.E. el Sr. D.P.D. y a la Sra. D.G.A.A.; de la comisión de los mismos.

En razón de lo expuesto y dado que las constancias incriminatorias, son endebles al igual que las pruebas y ello asiste para resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada.

Por ello;

SENTENCIO:

- 1.- Absolver a los acusados Sra. U.M.E. el Sr. D.P.D. y a la Sra. D.G.A.A. de la imputación al artículo 47 de la Ley 5592./modif. 5714. CCRN.-
- 2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular